

CRC

Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **2559** DE 2010

"Por la cual se resuelve el conflicto surgido entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., con ocasión de la interconexión indirecta provista por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. a MAS COMUNICACIONES IP S.A. E.S.P."

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación de fecha 7 de abril de 2010, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, a través de su Apoderada Especial, presentó solicitud de solución del conflicto surgido entre su representada y **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **TELMEX TELECOMUNICACIONES**, por la negativa de este último de dar apertura a los códigos 0455, 00455 y la numeración 018000-1930XX, para efectos de cursar el tráfico de larga distancia del operador **MAS COMUNICACIONES IP S.A. E.S.P.**, en adelante **MAS COMUNICACIONES**, el cual suscribió contrato con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** para que le sirviera como operador de tránsito.

En atención a la solicitud anteriormente mencionada, el día 12 de abril de 2010, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, la CRC fijó en lista la solicitud y corrió traslado¹ de la misma y, mediante comunicación de radicación interna número 201050946 remitió² copia a **TELMEX TELECOMUNICACIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se pronunciara sobre el particular, frente a lo cual este último dio respuesta mediante comunicación³ del 19 de abril de 2010.

Mediante escrito radicado internamente bajo el número 201031657, **MAS COMUNICACIONES** solicitó su vinculación como tercero interesado en el trámite de solución del conflicto surgido entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **TELMEX TELECOMUNICACIONES**. En la medida en que la Comisión encontró que el asunto bajo análisis versa respecto del tráfico que **MAS COMUNICACIONES** cursará a través de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, en su condición de operador de tránsito, aceptó el requerimiento de vinculación de aquél al trámite administrativo en calidad de tercero interesado.

¹ Folio 29. Expediente administrativo No. 3000-4-2-363.

² Folio 31. Expediente administrativo No. 3000-4-2-363.

³ Folio 51. Expediente administrativo No. 3000-4-2-363.

C.L.O. J. P.
AP
MCE

78

En este estado de la actuación administrativa, la CRC citó⁴ a la partes a audiencia de mediación, la cual se llevó a cabo el 30 de abril de 2010, con el fin de generar un espacio de diálogo que les permitiera reunirse a efectos de que éstas lograran llegar a un acuerdo, por lo que ante ausencia del mismo se dio por terminada⁵ la etapa de mediación.

2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

2.1. Argumentos de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES manifiesta⁶ que entre éste y **TELMEX TELECOMUNICACIONES**, existen los contratos de acceso, uso e interconexión, relativos a la red de TPBCLD de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y las redes local y local extendida de **TELMEX TELECOMUNICACIONES**, en los Departamentos de Cundinamarca, Valle del Cauca, Caldas, Quindío, Risaralda, Bolívar, Atlántico, Antioquia, Santander, Cauca, Nariño, Magdalena, Norte de Santander, Córdoba, Sucre, Meta, Boyacá, Tolima, Huila y Cesar.

Por su parte, expresa que mediante comunicación del 29 de abril de 2009, informó a **TELMEX TELECOMUNICACIONES** que de conformidad con lo señalado en el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** servirá como operador de tránsito a **MAS COMUNICACIONES**, con el fin de interconectar la red de larga distancia de este último con las redes local y local extendida de **TELMEX TELECOMUNICACIONES**, para la prestación de los servicios de larga distancia de **MAS COMUNICACIONES**.

Agrega que **TELMEX TELECOMUNICACIONES** no ha procedido a abrir la numeración, argumentando, entre otras, que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** debe cubrir los costos de interconexión y, que además, este último no anexó el título habilitante de **MAS COMUNICACIONES**, desconociendo con ello, en concepto de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, el derecho que le asiste para servir de operador de tránsito con el fin de interconectar las redes de larga distancia de **MAS COMUNICACIONES** con las redes local y local extendida de **TELMEX TELECOMUNICACIONES**, para la prestación del servicio de larga distancia de **MAS COMUNICACIONES**.

Adicional a lo anterior solicita una servidumbre provisional, en la que la Comisión dé la "orden perentoria de interconexión inmediata. La orden debe estar encaminada a la apertura de los códigos 0455, 00455, y la numeración 018000-1930XX para el tráfico de larga distancia del operador **MAS COMUNICACIONES S.A. ESP**, el cual suscribió contrato con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** para que este último sirviera de operador de tránsito".

2.2. Argumentos de TELMEX TELECOMUNICACIONES

En su escrito, **TELMEX TELECOMUNICACIONES** señala⁷ que en efecto no ha procedido a la apertura de numeración y explica⁸ que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** debe cubrir los costos que genera la interconexión solicitada, por cuanto en principio, afirma que **TELMEX TELECOMUNICACIONES**, tuvo que asumir el costo de llegar a los dos nodos de larga distancia internacional de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** por su condición de proveedor entrante, y actualmente tiene que transportar su tráfico desde las diferentes ciudades y nodos (Medellín, Cali, Pereira, Barranquilla, Ibagué, Neiva, Villavicencio, Pasto, entre otras) y entregarlo a Bogotá, que es la ciudad donde se encuentran ubicados los nodos de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** con los cuales se encuentra interconectado actualmente.

Por lo anterior, indica que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** no puede pretender realizar una interconexión indirecta en las mismas condiciones en que opera la interconexión con otro proveedor local, como es el caso de **TELMEX TELECOMUNICACIONES**, con el cual **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** sí llegó directamente a su nodo y asume los costos. Igualmente, expresa que no tiene por qué asumir los costos de transporte del tráfico de sus usuarios de las ciudades que no estén asociadas al nodo de Bogotá con el proveedor **MAS COMUNICACIONES**

⁴ Folio 73. Expediente administrativo No. 3000-4-2-363.

⁵ Folio 73. Expediente administrativo No. 3000-4-2-363.

⁶ Folio 3. Expediente administrativo No. 3000-4-2-363.

⁷ Folio 53. Expediente administrativo No. 4000-4-2-363.

⁸ Folio 53, 54 y 57. Expediente administrativo No. 4000-4-2-363.

clo. 4/11
11
12

78

y, por lo tanto **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** debe interconectarse directamente a los demás nodos debidamente registrados por **TELMEX TELECOMUNICACIONES** ante la CRC.

En cuanto a la calidad de proveedor de tránsito que aduce tener **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, considera **TELMEX TELECOMUNICACIONES** que aquél actúa como tal a nombre de un tercero que tiene la calidad de proveedor entrante al mercado, y la regulación establece las cargas que debe tener un proveedor solicitante de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.2.1.7 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Además, destaca como antecedentes importantes para el presente análisis, los pronunciamientos recientes de la CRC a través de las Resoluciones 2190 y 2247 de 2009 en relación con el conflicto de interconexión surgido entre **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y **TELMEX TELECOMUNICACIONES**, caso en el cual la CRC reconoció que era necesario remunerar los costos de transmisión, y en ese sentido, en el evento en que **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** requiriera la provisión de dichos medios por parte de **TELMEX TELECOMUNICACIONES** para lograr la interconexión, el primero debería acoger los valores asociados, según los costos de la red del segundo, establecidos en la OBI. Así mismo, expresa que **MAS COMUNICACIONES** operará el servicio de larga distancia bajo la modalidad de prepago y en esa medida afirma que no será necesaria la provisión de la instalación esencial de facturación y recaudo, por lo cual no se requeriría acuerdo sobre el particular.

Finalmente, teniendo en cuenta lo expuesto, **TELMEX TELECOMUNICACIONES** solicita⁹ a la CRC, que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** remunere la utilización de los enlaces de transmisión que **TELMEX TELECOMUNICACIONES** instaló, en su oportunidad, con los dos nodos de aquél en Bogotá, y determine que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** debe llegar a los nodos: San Diego (Medellín), Norte (Cali), Ricaurte (Bucaramanga), Boston (Barranquilla) y Coliseo (Pereira).

2.3 Argumentos de **MAS COMUNICACIONES**

Inicia explicando que en su calidad de proveedor de servicios de TPBC de larga distancia nacional e internacional, **MAS COMUNICACIONES** cuenta con los códigos de larga distancia 0455 y 00455 asignados por la CRC, para ser utilizados en el manejo del tráfico de larga distancia, así como le fue otorgada la numeración 018000-1930XX, para los servicios de cobro revertido. También, señala¹⁰ que en cuanto su modelo de prestación de servicio de larga distancia se basa en la facturación directa al usuario, esto es, a través del uso de tarjetas de llamadas bajo la modalidad de prepago, por lo tanto, no requiere la prestación de servicios de facturación y recaudo por parte de **TELMEX TELECOMUNICACIONES** y, así mismo la atención de reclamos es asumida directamente por **MAS COMUNICACIONES**.

Manifiesta¹¹ que entre **MAS COMUNICACIONES** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** se celebró un contrato, en virtud del cual este último es el operador de tránsito que está encargado de manejar a través de sus redes el tráfico hacia o desde la red de TPBCLD de **MAS COMUNICACIONES** a la red local extendida de **TELMEX TELECOMUNICACIONES** en los Departamentos de Cundinamarca, Valle del Cauca, Caldas, Quindío, Risaralda, Bolívar, Atlántico, Antioquia, Santander, Cauca, Nariño, Magdalena, Norte de Santander, Córdoba, Sucre, Meta, Boyacá, Tolima, Huila y Cesar. Igualmente, indica que entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **TELMEX TELECOMUNICACIONES** existen contratos de interconexión directa entre las redes de TPBCLD, TPBCL y TPBCLE, respectivamente.

Adicionalmente, indica¹² que frente a la solicitud que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** hace a **TELMEX TELECOMUNICACIONES**, existe una controversia configurada por la negativa de este último de abrir las series de numeración de **MAS COMUNICACIONES**, a pesar de existir un contrato de interconexión directa que permite al operador de tránsito manejar el tráfico de **MAS COMUNICACIONES**. En consecuencia, a este último no le ha sido posible cursar su tráfico a través de la interconexión directa existente entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **TELMEX TELECOMUNICACIONES**.

⁹ Folio 59. Expediente administrativo No. 4000-4-2-363.

¹⁰ Folio 37. Expediente administrativo No. 4000-4-2-363.

¹¹ Folio 34. Expediente administrativo No. 4000-4-2-363.

¹² Folios 34 y 35. Expediente administrativo No. 4000-4-2-363.

clo. u
10 Mi

78

Afirma que la negativa de **TELMEX TELECOMUNICACIONES** resulta contraria al derecho que le asiste a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** a ser operador de tránsito, utilizando para ello interconexiones existentes; así como también, infringe el derecho a la interconexión de **MAS COMUNICACIONES**, ya que la falta de apertura de series de numeración en las centrales de **TELMEX TELECOMUNICACIONES** le impide prestar los servicios de larga distancia a los abonados de otras redes que requieran comunicarse con los abonados de **TELMEX TELECOMUNICACIONES**.

Teniendo en cuenta lo anterior, coadyuva en la solicitud presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, para lo cual solicita a la CRC: i) que ordene la apertura de la numeración por parte de **TELMEX TELECOMUNICACIONES** de los indicativos de la red de **MAS COMUNICACIONES** 0455, 00455 y la numeración 018000-1390XX, así como el enrutamiento del tráfico hacia y desde la red de larga distancia de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, en su calidad de operador de tránsito, en las condiciones fijadas por la regulación y los contratos de interconexión vigentes; ii) que se dé trámite a la solicitud de servidumbre provisional y a la orden perentoria de interconexión inmediata; y, iii) manifiesta su interés en las resultas de la presente actuación administrativa, ya que requiere la interconexión indirecta con las redes de **TELMEX TELECOMUNICACIONES**.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1. Competencia de la CRC

Con fundamento en lo previsto en la Ley 1341 de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones cuenta con competencias legales para efectos de expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, el régimen de acceso y uso de redes, así como para efectos de expedir regulación en materia de solución de controversias entre los proveedores de redes y servicios de comunicaciones.

Así mismo, el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, dispone que es competencia de la CRC, la de *"Resolver controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que a esta Comisión le corresponde pronunciarse en relación con las divergencias asociadas a la interconexión entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y, como consecuencia, se analizan las consideraciones respectivas.

3.2 Sobre los asuntos en controversia

Una vez revisados los argumentos esgrimidos por las partes, a los que se hizo referencia en los numerales anteriores, resulta claro para la CRC que la discusión versa respecto de las condiciones de la interconexión indirecta, en la cual **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en su calidad de proveedor de tránsito y **TELMEX TELECOMUNICACIONES** como proveedor interconectado, no lograron llegar a un acuerdo que permitiera hacer efectiva la interconexión indirecta necesaria para cursar el tráfico de **MAS COMUNICACIONES** hacia y desde la red de **TELMEX TELECOMUNICACIONES**.

En este orden de ideas, se procede a identificar los puntos en divergencia que impidieron que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **TELMEX TELECOMUNICACIONES** hicieran operativa la interconexión indirecta: i) Las reglas relativas a la interconexión indirecta, ii) los nodos de interconexión de **TELMEX TELECOMUNICACIONES** a los que efectivamente debe llegar **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, a efectos de cursar en su calidad de operador de tránsito el tráfico de larga distancia de **MAS COMUNICACIONES** y, iii) apertura de los códigos 0455, 00455 y la numeración 018000-1930XX, para el tráfico de larga distancia del operador **MAS COMUNICACIONES**, asuntos respecto de los cuales se hará referencia de la siguiente manera:

3.2.1 Sobre la interconexión indirecta**a. Las condiciones que rigen la interconexión indirecta**

Como ya lo ha explicado la CRC en anteriores oportunidades, con el fin de facilitar los procesos de interconexión de los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, la regulación ha previsto la figura de la interconexión indirecta, regulada en el artículo 4.2.1.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, que establece que los operadores están obligados a permitir la interconexión, ya sea directa o indirecta, sin que sea posible exigir para la interconexión, requisitos adicionales a los establecidos en la regulación. Así en el caso concreto corresponde a la CRC analizar si se dio o no cumplimiento a los pasos y reglas establecidas en el artículo previamente transcrito.

De lo evidenciado en el expediente, se encuentra que **MAS COMUNICACIONES** como operador solicitante de la interconexión indirecta, seleccionó a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** como operador de tránsito, para lo cual suscribieron el respectivo acuerdo, tal y como se desprende de lo acreditado por dichos proveedores a lo largo de la presente actuación administrativa¹³.

De acuerdo con el artículo transcrito, le corresponde al proveedor de tránsito designado por el proveedor solicitante informar al operador interconectado, acerca de las condiciones y requerimientos técnicos necesarios dentro de la interconexión directa para efectos de cursar el nuevo tráfico para así poder cumplir con las necesidades de la interconexión indirecta.

Sobre este particular, resulta oportuno mencionar que en efecto, según consta en el expediente¹⁴, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997 informó a **TELMEX TELECOMUNICACIONES** sobre las condiciones generales y requerimientos técnicos de la interconexión, así como de su calidad de operador de tránsito respecto del tráfico internacional de **MAS COMUNICACIONES**. En tal sentido, se encuentra consignado en la comunicación¹⁵ remitida como prueba por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, con fecha 29 de abril de 2009, en la cual se indica lo siguiente:

"De conformidad con lo señalado en el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, nos permitimos informar que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP servirá como operador de tránsito a MAS COMUNICACIONES S.A. ESP, con el fin de interconectar las redes de larga distancia de éste último con las redes de local y/o local extendida de TELMEX TELECOMUNICACIONES, para la prestación de los servicios de larga distancia de MAS COMUNICACIONES.

En tal sentido, enunciamos las condiciones generales y requerimientos técnicos necesarios para el enrutamiento del tráfico de MAS COMUNICACIONES: (...)"

Así las cosas, en el caso concreto, según las reglas contenidas en el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, una vez **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** informó a **TELMEX TELECOMUNICACIONES** sobre las condiciones generales y requerimientos técnicos para la interconexión indirecta con la red de larga distancia de **MAS COMUNICACIONES**, **TELMEX TELECOMUNICACIONES** sólo podría haber requerido modificaciones en las condiciones de su interconexión directa con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, en caso de que se pudiera "degradar la calidad de la interconexión, causar daños a su red, a sus operarios o perjudicar los servicios que dicho operador debe prestar", conforme el numeral 3º del mencionado artículo.

En este orden de ideas, no existe evidencia en los antecedentes y pruebas allegadas a la presente actuación administrativa, sobre el hecho de que **TELMEX TELECOMUNICACIONES**, con fundamento en los presupuestos a los que hace referencia el numeral 3º del artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, haya requerido modificaciones a la relación de interconexión existente con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Así, en virtud del derecho a la interconexión indirecta, las condiciones definidas por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **TELMEX TELECOMUNICACIONES**, para efectos de cursar el tráfico entre la red de TPBCLD de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y las redes de TPBCL y TPBCLE

¹³ Folios 2, 3, 4, 7, 34. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-363.

¹⁴ Folios 3, 7 y 8. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-363.

¹⁵ Folios 7 y 8. Expediente administrativo No. 3000-4-2-363.

CLO. 9
M. 2

18

de **TELMEX TELECOMUNICACIONES**, deberán ser aplicadas también para el tráfico de TPBCLD de **MAS COMUNICACIONES**, tanto en sentido entrante como saliente de las redes de **TELMEX TELECOMUNICACIONES**, como quiera que no se dieron los presupuestos del numeral 3° del artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997.

De otra parte, si bien **TELMEX TELECOMUNICACIONES** reconoce¹⁶ que no ha procedido a la apertura de numeración por cuanto **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** no acreditó el título habilitante de **MAS COMUNICACIONES**, como operador de telecomunicaciones, expedido por la autoridad competente, esta Comisión evidenció que a pesar de no ser regulatoriamente necesario, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** sí acreditó el título habilitante de **MAS COMUNICACIONES** contenido en la Resolución 00673 del 10 de abril de 2008 expedida por el Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como que, la interconexión indirecta se solicitó en relación con todas las redes de TPBCL y TPBCLC de **TELMEX TELECOMUNICACIONES** que están interconectadas con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, de acuerdo con los contratos vigentes.

En este punto, la CRC considera necesario precisar que el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, establece las reglas que deben observar los proveedores que hacen parte de una interconexión indirecta, sin que sea posible la exigencia de requisitos adicionales a los establecidos en la regulación.

Bajo este entendido, tratándose este caso en particular de una interconexión indirecta, no es procedente que **TELMEX TELECOMUNICACIONES** pretenda exigir que se alcancen condiciones y se establezcan obligaciones, diferentes a las ya previstas en el citado artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, máxime si se tiene en cuenta que el interés de **MAS COMUNICACIONES** en su derecho a elegir el esquema de interconexión conforme a lo dispuesto en el artículo 4.2.1.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, es aprovechar la interconexión existente entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **TELMEX TELECOMUNICACIONES**.

Adicionalmente, en relación con las obligaciones del operador de tránsito, en el caso concreto, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, es el responsable de pagar todos los cargos y demás servicios que se causen con ocasión de la interconexión.

Finalmente, en relación con la solicitud de imposición de servidumbre, no procede la misma, toda vez que tanto en la solicitud presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** como en el escrito de **MAS COMUNICACIONES**, es evidente la elección que ha hecho este último respecto del esquema de interconexión indirecta, en ejercicio de sus derecho a optar por dicho esquema de interconexión dispuesto por la regulación en el artículo 4.2.1.2 de la Resolución CRT 087 de 1997.

En consecuencia, teniendo en cuenta que precisamente la intención de **MAS COMUNICACIONES** es aprovechar la interconexión directa existente entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **TELMEX TELECOMUNICACIONES**, para esta Comisión es claro que no opera la imposición de servidumbre, toda vez que en el caso concreto las redes ya se encuentran interconectadas.

b. Condiciones de facturación y recaudo

En relación con la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, el operador en cuya red se origina la comunicación, es el responsable de facturar y recaudar a sus usuarios, la totalidad de los servicios que se presten con ocasión de la interconexión, bajo las condiciones que tenga acordadas con el operador de tránsito y/o interconectado.

Bajo este entendido, en una relación de interconexión, dadas las reglas dispuestas en la regulación para la interconexión indirecta que indican que al tráfico del operador que requiere la interconexión indirecta, en este caso, al tráfico de **MAS COMUNICACIONES** debería aplicársele las reglas definidas respecto de la relación de interconexión existente entre el operador de tránsito, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y, el operador interconectado, **TELMEX TELECOMUNICACIONES**.

¹⁶ Folio 53. Expediente administrativo No. 4000-4-2-363.

CLO. le
112

9

No obstante lo anterior, en el caso en discusión deben tenerse en cuenta las particularidades del modelo de prestación del servicio de TPBCLD de **MAS COMUNICACIONES**, en el cual el esquema de remuneración elegido¹⁷ por el citado proveedor es a través de la venta de tarjetas prepago reconocido por el artículo 7 de la Resolución CRT 1732 de 2007, como: "*cualquier medio impreso o electrónico, que mediante el uso de claves de acceso u otros sistemas de identificación, permite a un usuario acceder a una capacidad predeterminada de servicios de telecomunicaciones que ha adquirido en forma anticipada*".¹⁸

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que **MAS COMUNICACIONES** no requiere la prestación del servicio de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo para la prestación del servicio de TPBCLD. En cuanto al servicio de gestión operativa de reclamos, de acuerdo con lo manifestado por **MAS COMUNICACIONES**, éste lo atenderá directamente.

3.2.2 Sobre los nodos de interconexión y cargos por transporte

Teniendo en cuenta la solicitud¹⁹ presentada por **TELMEX TELECOMUNICACIONES** en cuanto a que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** llegue directamente a los nodos San Diego (Medellín), Norte (Cali), Ricaurte (Bucaramanga), Boston (Barranquilla) y Coliseo (Pereira), y dado que actualmente existen unas reglas de interconexión directa entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **TELMEX TELECOMUNICACIONES**, plasmadas en los contratos VPGC-1123-2005, VPGC-029-2006 y sus modificaciones, en virtud de las cuales es claro que **TELMEX TELECOMUNICACIONES** llega a los nodos de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, ubicados en la ciudad de Bogotá, para esta Comisión resulta pertinente revisar si bajo el esquema de interconexión indirecta objeto del conflicto, debería modificarse la relación de interconexión existente, en lo que a los nodos de interconexión se refiere.

En atención a lo anterior, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, el operador interconectado tiene el derecho de exigir al operador de tránsito la modificación de las condiciones de la interconexión directa, en los eventos en que la interconexión indirecta degrade la calidad de la interconexión, cause daños a su red, a sus operarios o perjudique los servicios que el proveedor interconectado debe prestar. En el caso concreto, de presentarse alguno de los eventos descritos en dicho numeral, **TELMEX TELECOMUNICACIONES** podría exigir a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** la modificación de las condiciones de la interconexión directa para efectos de cursar el tráfico de TPBCLD de **MAS COMUNICACIONES**.

De esta forma, para efectos de establecer la procedencia de las ampliaciones o modificaciones a las condiciones actualmente imperantes en la relación de interconexión directa existente entre **TELMEX TELECOMUNICACIONES** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, debe identificarse si el tráfico adicional que se cursará a través de la misma degrada la calidad de la interconexión, causa daños a la red o a los operarios de **TELMEX TELECOMUNICACIONES** o perjudica los servicios que dicho operador presta.

Al respecto, vale la pena mencionar que, a partir del análisis de la documentación que reposa en el expediente²⁰, se encuentra que las proyecciones de tráfico presentadas por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** para el tráfico de larga distancia de **MAS COMUNICACIONES**, prevén un tráfico de 3,4 Erlang para la totalidad del territorio nacional al finalizar el primer año, de lo cual se observa que, en principio, las condiciones de la interconexión no deberán ser modificadas con ocasión del tráfico de larga distancia de **MAS COMUNICACIONES**, y en esa medida no se evidencia que por efecto de dicho tráfico se pueda llegar a degradar el servicio, o que dicha situación cause daños a la red, o a los operarios de **TELMEX TELECOMUNICACIONES**.

En concordancia con lo anterior, es preciso recordar que el servicio de larga distancia no está circunscrito a un área geográfica determinada, por cuanto su ámbito es nacional. En ese sentido, y teniendo en cuenta la proyección de tráfico analizada en el acápite anterior, actualmente no es necesario llevar a cabo una nueva interconexión en los nodos mencionados por **TELMEX TELECOMUNICACIONES**, para la gestión del tráfico de larga distancia que sea generado por los usuarios de **TELMEX TELECOMUNICACIONES** con destino a la red de TPBCLD de **MAS COMUNICACIONES** a través de la interconexión existente entre **TELMEX TELECOMUNICACIONES** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, y en esa medida el mismo

¹⁷ Folios 36 y 37. Expediente administrativo No. 4000-4-2-363.

¹⁸ Resolución CRT 087 de 1997, Artículo 1.2.

¹⁹ Folio 59. Expediente administrativo No. 4000-4-2-363.

²⁰ Folio 8. Expediente administrativo No. 3000-4-2-363.

CLO
11
M=

puede ser gestionado a través de la interconexión que actualmente se encuentra operativa entre las partes. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del numeral 3 del artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997.

En todo caso, corresponde a la CRC poner de presente que las partes en desarrollo de la relación de interconexión deben velar por su correcto dimensionamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Resolución CRT 1763 de 2007, de tal suerte que en instancia del CMI, deben verificar y monitorear el comportamiento del tráfico, en aras de que la interconexión esté en capacidad de satisfacer de manera eficiente los cambios que se presenten en los perfiles de tráfico, para lo cual deberán aplicarse las reglas que sobre el dimensionamiento eficiente de las interconexiones contiene la regulación general vigente.

Ahora bien, en relación con el pago de cargos por transporte por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** solicitado por **TELMEX TELECOMUNICACIONES**²¹, en la medida en que las condiciones actuales de la interconexión no requieren modificación alguna, la CRC no considera necesario realizar algún pronunciamiento respecto de la responsabilidad que actualmente pueda tener **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** respecto del reconocimiento de cargos por transporte de tráfico.

De otra parte, en cuanto a la Resolución CRC 2247 de 2009 que como precedente cita **TELMEX TELECOMUNICACIONES** en su escrito²², resulta importante mencionar que dicha actuación versó sobre una situación particular y concreta distinta a la suscitada en el presente caso. Así, mientras en dicha oportunidad la discusión surgida entre **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** se centró en la provisión de los servicios adicionales, la presente controversia versa sobre los nodos a los cuales debe llegar **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** para que **MAS COMUNICACIONES** pueda cursar su tráfico de larga distancia desde y hacia las redes local y local extendida de **TELMEX TELECOMUNICACIONES**, motivo por lo cual esta Comisión no encuentra oportuno traer a colación dicha decisión.

En consecuencia, la Comisión no encuentra fundamento para modificar las condiciones de la interconexión directa entre **TELMEX TELECOMUNICACIONES** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** por causa de la implementación de la interconexión indirecta con **MAS COMUNICACIONES**.

3.2.3 Apertura de los códigos 0455, 00455, y la numeración 018000-1930XX

De conformidad con lo dispuesto en la regulación vigente, en particular con lo contemplado en el artículo 4.2.2.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, los proveedores de TPBC, TMC, PCS y Trunking deben interconectarse en forma directa o indirecta, con las redes de otros proveedores de TPBC, TMC, PCS y Trunking, en su área de operación, es decir existe una obligación absoluta de interconexión entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Bajo este entendido, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, **TELMEX TELECOMUNICACIONES** y **MAS COMUNICACIONES** tienen la obligación de interconectarse entre sí.

Para estos efectos, la propia Resolución CRT 087 de 1997, dispuso en su artículo 4.2.2.3 numeral 10, las reglas específicas para la interconexión de las redes de TPBCLD, señalando que la interconexión de estas redes con las redes de TPBCL, TPBCLE, TMR y con las demás redes públicas de telecomunicaciones, se deben efectuar bajo los principios de igualdad de condiciones y de acceso igual - cargo igual y estableciendo la obligación a los proveedores de garantizar a todos sus usuarios la posibilidad de escoger, para sus llamadas de larga distancia, a cualquiera de los operadores de servicios de larga distancia.

Adicionalmente, es preciso señalar que el objetivo principal de la interconexión de las redes de los diferentes proveedores tiene como propósito lograr el interfuncionamiento de las mismas y la interoperabilidad de servicios de telecomunicaciones, con el fin último de que los usuarios de dichos servicios puedan comunicarse entre sí.

Bajo este entendido, la programación de los códigos y de la numeración del proveedor solicitante en la red del proveedor interconectado reviste suma importancia, constituyéndose en uno de los elementos esenciales para hacer efectiva la interconexión, toda vez que los proveedores

²¹ Folio 59. Expediente administrativo No. 3000-4-2-363.

²² Folio 57. Expediente administrativo No. 3000-4-2-363.

interconectados deben permitir a sus usuarios la comunicación con las demás redes, así como el acceso a otros servicios de telecomunicaciones. Dicha programación, debe llevarse a cabo teniendo en cuenta que los trámites adelantados entre los proveedores no deben impedir o demorar innecesariamente el curso de tráfico entre las redes involucradas y, por ende, la comunicación entre los usuarios atendidos por cada proveedor.

De lo anterior se deduce, no sólo que **MAS COMUNICACIONES** tiene pleno derecho a que le sea programado su recurso numérico en la red de **TELMEX TELECOMUNICACIONES**, especialmente en lo que a los códigos 0455, 00455, y la numeración 018000-1930XX se refiere, a efectos de cursar su tráfico de larga distancia, sino que también se hace evidente el derecho que ostentan los usuarios de este último de elegir libremente el proveedor a través del cual accede al servicio de TPBCLD, para lo cual requiere que el recurso numérico se encuentre activo.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero. Las condiciones que rigen la interconexión directa existente entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, se aplicarán al tráfico de TPBCLD que **MAS COMUNICACIONES IP S.A. E.S.P.** curse a través de la interconexión existente entre la red de TPBCLD de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y las redes de TPBCL y TPBCLC de **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en el territorio nacional.

Parágrafo 1. No habrá lugar a la provisión de la instalación esencial de facturación y recaudo, para el tráfico de TPBCLD que se curse entre **MAS COMUNICACIONES IP S.A. E.S.P.** y **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** a través de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en su calidad de operador de tránsito.

Parágrafo 2. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, como operador de tránsito, es el responsable de pagar todos los cargos y demás servicios que se causen con ocasión de la interconexión indirecta.

Artículo Segundo. **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** deberá programar en su red los códigos 0455, 00455, y la numeración 018000-1930XX de **MAS COMUNICACIONES IP S.A. E.S.P.**, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Artículo Tercero. Notifíquese personalmente la presente Resolución a los representantes legales de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, de **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y de **MAS COMUNICACIONES IP S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los

03 JUN 2010

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL ENRIQUE MEDINA VELANDIA
Presidente



CRISTHIAN LIZCANO ORTIZ
Director Ejecutivo

C.C. Acta No. 718 del 18/05/10.
S.C. Acta No. 231 del 27/05/10.

Proyecto: 3000-3-197.

MDV/CHR/APV